



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1338-2017
LAMBAYEQUE**

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29,7 cm

Falta de interés casacional

Sumilla. No fundamentó desarrollo de doctrina jurisprudencial en la invocada casación excepcional desde la perspectiva de errores procesales, que, en la cultura jurídica, tanto la doctrina como la jurisprudencia han desarrollado en su generalidad.

Lima, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del imputado **Alexander Perales Carranza** contra la sentencia de vista del siete de septiembre de dos mil diecisiete –foja ciento once–, que declaró nula la sentencia apelada del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, que lo absolvió de la acusación fiscal; con lo demás que contiene.
Intervino como ponente el señor juez supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

I. El recurso de casación

Primero. Cabe precisar que el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en el apartado uno, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas y otros taxativamente expuestos, y se sujeta a lo previsto en el apartado dos del mismo artículo, que señala:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1338-2017
LAMBAYEQUE**

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] **b) Si se trata de sentencias**, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años [subrayado nuestro].

Segundo. La casación es un recurso de impugnación excepcional, defensor del *ius constitutionis*, del ordenamiento jurídico, legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico –función nomofiláctica–, y uniformiza criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas –función uniformadora–. Además, su carácter extraordinario se debe a lo limitado de sus motivos o causales de procedencia, más aún a las limitadas resoluciones judiciales contra las que puede interponerse, cuya competencia única es de la Corte Suprema de Justicia, pues no constituye una segunda instancia de apelación.

Tercero. El recurso de casación excepcional está previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete, apartado cuatro, del Código Procesal Penal, que establece: "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

Cuarto. La disposición citada concede la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, lo sean para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues, conforme ya se ha pronunciado anteriormente este Supremo Tribunal (Queja NCPP número sesenta y seis-dos mil nueve-La Libertad), existen dos grandes supuestos que lo justifican.



Quinto. Cuando se plantea una casación excepcional, es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con lo previsto en el artículo cuatrocientos treinta, apartado tres, del citado cuerpo legal.

II. Fundamentos del recurrente

Sexto. El recurrente fundamentó su recurso de casación excepcional –foja ciento veinte– invocando el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; lo vinculó con la causal prevista en el apartado uno del artículo cuatrocientos veintinueve del referido texto procesal, alegando que:

- 6.1.** Se vulneraron las garantías constitucionales y el principio acusatorio cuando la Sala Penal de Apelaciones declaró nula la sentencia de primera instancia, porque a la agraviada “testigo” no se le preguntó en el plenario sobre “el estado de ebriedad del encausado”, situación que no fue *thema probandum*, y la única forma de determinar ello es a través de una prueba pericial de dosaje etílico.
- 6.2.** Se lesionó el derecho de defensa y el principio de congruencia procesal porque, durante el desarrollo de la audiencia de apelación, los fundamentos fueron distintos a los que postularon en los escritos de impugnación.
- 6.3.** Se transgredió el principio de trascendencia, toda vez que, si bien la recurrida obvió valorar la declaración de Blanca Celinda Cubas Martínez, no es determinante para fundamentar una decisión de condena.



6.4. Se infringió el deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues, al cumplir con el estándar de motivación suficiente la sentencia de primera instancia, la Sala Penal de Apelaciones no justificó correctamente sobre la anulación del fallo absolutorio del *A quo*.

Séptimo. A su vez, planteó varios criterios, atribuyéndoles interés casacional para desarrollo de doctrina jurisprudencial, entre ellos:

- a) "[¿]Está habilitada una Sala Penal de Apelaciones [par]a anular un fallo absolutorio ordenando al órgano jurisdiccional de juzgamiento, a interrogar a un testigo sobre puntos no postulados por las partes, sin afectar al principio acusatorio[¿]".
- b) "[¿]Está habilitada la Sala Penal de Apelaciones [par]a emitir pronunciamiento sobre alegaciones que no fueron planteadas en los escritos impugnatorios presentados dentro del término de ley, sin afectar el principio de congruencia recursal y el derecho de defensa[¿]".
- c) "[¿]La sola omisión de valoración de un medio probatorio puede habilitar a la Sala a declarar la nulidad de un juicio, o resulta necesario analizar la trascendencia del medio probatorio omitido[¿]".

III. Análisis del caso concreto

Octavo. El proceso penal incoado contra el imputado Alexander Perales Carranza es por la comisión del delito de violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa, ilícito previsto en el artículo ciento setenta, segundo párrafo, apartado seis, del Código Penal, cuya pena en su extremo mínimo supera los seis años de privación de libertad. El ilícito alcanza el criterio tasado en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso dos, literal b, del Código Procesal Penal, pero debe cumplir con lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta, apartado uno, del citado cuerpo legal.



Noveno. El recurrente sustentó sus agravios vinculándolos con el apartado uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, pero incumplió con lo previsto en el artículo cuatrocientos treinta, apartado uno, del acotado código. Sus argumentos se relacionan con el reexamen de los medios probatorios, conforme al sexto considerando, del punto seis punto uno al seis punto cuatro de la presente resolución suprema. Estos no resultan atendibles, pues este Tribunal Supremo no constituye una segunda instancia de apelación, sino de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de las garantías constitucionales.

Décimo. El recurrente invocó la casación excepcional, prevista en el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, indicando los puntos de interés casacional para un posible desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme al séptimo considerando de la presente resolución suprema. Para este Tribunal Supremo, dichos planteamientos carecen de interés casacional, porque no existe la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial sobre irregularidades del procedimiento, tanto por los vicios de forma como por la no observancia de los términos, que en la cultura jurídica, tanto por la ley como por la doctrina y la jurisprudencia, se encuentran desarrolladas en su generalidad. Asimismo, incumplió con fundamentar debidamente dicho recurso, según las exigencias previstas en el apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del referido cuerpo legal.

Undécimo. La Sala Penal de Apelaciones cumplió con motivar, en esencia, las razones que justifican su juicio –sustenta la nulidad de la sentencia de primera instancia del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, conforme al artículo cuatrocientos diecinueve, apartados uno y dos, del Código Procesal Penal,



precisando que el estado de embriaguez del encausado no fue materia de debate; que no se valoró que la víctima presentaba diversas equimosis y tumefacciones, y que requirió para su recuperación dos atenciones facultativas por seis días de incapacidad médico legal; que respecto al hecho de "que la menor le practicara sexo oral"; sí formó parte de la imputación, entre otros–.

Duodécimo. El artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado cuerpo legal, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, e **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del imputado **Alexander Perales Carranza** contra la sentencia de vista del siete de septiembre de dos mil diecisiete –foja ciento once–, que declaró nula la sentencia apelada del veintiocho de junio de dos mil diecisiete –foja treinta y cuatro–, que absolvió al imputado Alexander Perales Carranza de la acusación fiscal; con lo demás que contiene.
- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el juez de la investigación preparatoria, conforme lo establece el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal, con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1338-2017
LAMBAYEQUE**

III. MANDARON que se notifique a las partes la presente ejecutoria.

IV. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal de origen;
hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

JNF/egtch